

Art. 10. — Toda persona está obligada a comunicar por escrito a la autoridad sanitaria provincial o municipal más próxima la población de vinchucas, mequetenes, piojos y pulgas conforme lo determine la reglamentación. La información de la existencia o no de infestación de ratas, quedará regida por las leyes 11.843 y 14.156 de las que se sancionan en su reemplazo.

Art. 11. — La autoridad sanitaria nacional es la única facultada para efectuar notificaciones y comunicaciones o declaraciones internacionales sobre ocurrencia de las enfermedades transmisibles de los grupos A, B y D del artículo 2º y de todas aquellas que sean de notificación internacional obligatoria.

Art. 12. — Los responsables de los servicios públicos nacionales, provinciales o municipales deben transmitir al Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública las notificaciones o comunicaciones que hubieren recibido de inmediato, cuando se trate de enfermedades comprendidas en los grupos A, B y D del artículo 2º y semanalmente las del grupo C del mismo artículo y los supuestos contemplados en los artículos 9º y 10.

Art. 13. — Las notificaciones y comunicaciones por vía postal o telegráfica, serán libres de cargo y los servicios respectivos le darán prioridad y carácter de urgente.

Art. 14. — Recibida la notificación o comunicación, la autoridad sanitaria proveerá los medios para efectuar las comprobaciones clínicas y de laboratorio y la adopción de las medidas de asistencia del enfermo y las sanitarias de resguardo de la salud pública, comprendiendo las de aislamiento, prevención y otras conducentes a la preservación de la salud.

Art. 15. — Corresponde al Poder Ejecutivo nacional y a los gobiernos provinciales reglamentar la presente ley dentro de sus respectivas competencias y celebrarán acuerdos a fin de lograr el inmediato cumplimiento de sus finalidades.

Art. 16. — Las personas enumeradas en el artículo 4º que infrinjan las obligaciones que les impone esta ley, sufrirán una multa de quinientos pesos moneda nacional (\$ 500) a diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000).

Accesorariamente se harán pasibles de amonestaciones y en caso de reiterado incumplimiento, de suspensión temporal en el ejercicio profesional de uno (1) a tres (3) meses.

Art. 17. — Las personas enumeradas en el artículo 5º que infrinjan las obligaciones que les impone esta ley, sufrirán una multa de doscientos pesos moneda nacional (\$ 200) a cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000).

Art. 18. — Las sanciones serán impuestas por el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, o por las autoridades sanitarias provinciales, según correspondiere. En el primer caso serán apelables para ante la justicia federal y las sanciones se harán efectivas por los jueces de sección correspondiente.

DECRETO NACIONAL Nº 2.771/79 AD 461.32
B.O. 7/11/79

Artículo 1º — Modifícase, de acuerdo al anexo que forma parte del presente decreto, la nómina y el agrupamiento de enfermedades de notificación obligatoria según la Ley Nº 15.465.

Art. 2º — Facúltase al Ministerio de Bienestar Social, Secretaría de Estado de Salud Pública, para actualizar, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, las pertinentes normas de procedimiento y acordar con las autoridades sanitarias del país lo necesario para su observancia.

ANEXO DEL DECRETO Nº 2.771/79

CLASIFICACION DE ENFERMEDADES DE NOTIFICACION OBLIGATORIA (LEY Nº 15.465)

GRUPO A (De notificación inmediata por la vía rápida)

Enfermedades objeto del Reglamento Sanitario Internacional

A.1. Cólera.

A.2. Fiebre amarilla.

A.2 a) Fiebre amarilla urbana.

A.2 b) Fiebre amarilla rural o selvática.

A.3. Peste.

A.3 a) Peste humana.

A.3 b) Peste en roedores.

A.4. Viruela.

A.4 a) Viruela mayor.

A.4 b) Viruela menor (Alastrim).

Otras enfermedades del Grupo A:

A.5. Tifus exantemático transmitido por piojos.

A.5. Fiebre recurrente transmitida por piojos.

GRUPO B (Notificación caso por caso. Enfermedades de registro)

B.10. Botulismo.

B.12. Enfermedad de Chagas-Mazza.

B.12.1. Chagas forma aguda.

B.12.2. Chagas forma crónica asintomática.

B.12.3. Chagas forma crónica sintomática (excluye B.12.4.).

RESOLUCION NACIONAL
RNOS Nº 118/95 AD 461.33
B.O. 14/2/95

Artículo 1º — Las obras sociales deberán instrumentar los mecanismos de información necesarios para cumplir lo dispuesto por la Ley 15.465 y el Decreto 2.771/79 en los casos detectados por sus establecimientos o servicios propios.

Art. 2º — A los fines de lo dispuesto en artículo 1º, los servicios asistenciales propios de las obras sociales (clínicas, hospitales, sanitarios, consultorios, etc.) deberán elevar la información requerida sobre notificación de enfermedades infecciosas a la autoridad sanitaria jurisdiccional correspondiente, a cuyo efecto las obras sociales establecerán los acuerdos pertinentes. Para el caso de los servicios propios dentro de la Capital Federal, la notificación deberá ser elevada al Departamento de Promoción y Protección de la Salud de la Subsecretaría de Salud Pública y Medio Ambiente de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

DECRETO NACIONAL Nº 3.640/964 AD 461.34
B.O. 23/5/964

Artículo 1º — A los efectos de la Ley 15.465 se considerará "caso" de enfermedad de notificación médica obligatoria el enfermo confirmado clínicamente o por laboratorio que padezca alguna de las entidades nosológicas incluidas en los Grupos A, B, C o D.

A los mismos efectos serán considerados "portadores" las personas que, no presentando signos clínicos, alojen en su organismo gérmenes patógenos. Se consideran vectores a los invertebrados que transmiten esos mismos gérmenes.

Art. 2º — Quedan obligados a mantener secreto el contenido de las notificaciones o comunicaciones los funcionarios públicos que las reciban y/o transmitan. La transgresión a esta norma se sancionará conforme a las disposiciones vigentes.

A los efectos previstos por el artículo 8º de la Ley 15.465 se establece el siguiente sistema de clave:

GRUPO A: Enfermedades pestilenciales

P 1 Cólera.

P 2 a) Fiebre amarilla urbana.

P 2 b) Fiebre amarilla rural.

C.43. Infección meningéica (no meningocócica, no tuberculosa).

C.43.1. A líquido turbio o purulento.

C.43.2. A líquido claro.

C.44. Necrotosis o anquilostomiasis.

C.45. Neumonías.

C.45.1. Neumonías atípicas primarias.

C.45.2. Neumonías típicas a pneumococos.

C.46. Ervenamiento por animales zoonozosos.

C.46.1. Oidismo.

C.46.2. Aracnoidismo.

C.47. Parotiditis (fiebre ufiána).

C.48. Polirradiculoneuritis (Guillén-Barré y otros).

C.50. Rabia animal.

C.51. Rubéola.

C.52. Sarampión.

C.53. Tracoma.

C.55. Varicela.

C.56. Blenorragia (gonococcia).

C.56.1. Gonococcia aguda.

C.56.2. Gonococcia crónica.

C.57. Chancros blando.

C.58. Granuloma inguinal (Donovanosis).

C.59. Mononucleosis infecciosa.

E.75. Cáncer.

E.80. Enfermedades cardiovasculares.

E.80.1. Hipertensión arterial.

E.85. Diabetes.

E.90. Intoxicación por pesticidas.

E.90.1. Pesticidas clorados.

E.90.2. Pesticidas fosforados.

E.90.3. Otros tóxicos (especificar).

GRUPO E (Enfermedades no transmisibles. Notificación por número de casos con o sin discriminación por edad, sexo, etc.)

E.70. Accidentes de tránsito vial (personas accidentadas).

B.12.4. Chagas forma crónica con cardopatía.

B.13. Fiebre tifoides y paratífoides.

B.14. Hidatidosis.

B.15. Lepra.

B.15.1. Lepra lepromatosa.

B.15.2. Lepra tuberculóide.

B.15.3. Lepra incanescerífica.

B.15.4. Lepra dimorfa o Bordenave.

B.16. Paludismo.

B.16.1. Paludismo autóctono.

B.16.2. Paludismo importado.

B.17. Poliomiélitis.

B.18. Rabia.

B.18.1. Rabia humana.

B.18.2. Persona mordida o expuesta a contactos con animal sospechoso o rabioso.

B.19. Sifilis.

B.19.1. Sifilis primaria (temprana primaria contagiosa).

B.19.2. Sifilis secundaria (secundaria contagiosa).

B.19.3. Sifilis latente.

B.19.4. Sifilis tardía.

B.19.5. Sifilis congénita (precoz y tardía).

B.20. Tuberculosis.

B.20.1. Tuberculosis pulmonar con baciloscopia positiva.

B.20.2. Tuberculosis pulmonar con baciloscopia negativa o sin baciloscopia.

B.20.3. Tuberculosis extrapulmonar (excluida meningea).

B.20.4. Tuberculosis meningea.

B.21. Tétanos.

B.21.1. Tétanos del recién nacido.

B.21.2. Tétanos quirúrgico.

B.21.3. Tétanos, otras formas.

B.22. Triquinosis.

B.23. Fiebre hemorrágica argentina.

B.24. Esquistosomiasis.

B.24.1. Esquistosomiasis autóctona.

B.24.2. Esquistosomiasis importada.

B.35. Difteria.

B.41. Leishmaniasis.

B.41.1. Leishmaniasis cutánea.

B.41.2. Leishmaniasis visceral.

B.43. Meningitis meningocócica.

B.49. Patiacosis.

B.53. Tifus endémico murino transmitido por pulgas.

GRUPO C (Notificación por número total de casos; con o sin discriminación por edad, sexo, condición de vacunación, etc.)

C.11. Encefalitis.

C.30. Micosis (especificar).

C.31. Brucelosis humana.

C.32. Carbunco humano.

C.34. Coquechuelo (tos ferina o convulsiva).

C.36. Disenterías.

C.36.1. Diarreas infecciosas (menores de 2 años de edad).

C.36.2. Todas las demás.

C.37. Estreptococis.

C.37.1. Escarlatina.

C.37.2. Fiebre reumática aguda.

C.38. Hepatitis viral aguda.

C.38.1. Hepatitis A (ex hepatitis infecciosa).

C.38.2. Hepatitis B (ex hepatitis sérica o a suero homólogo).

C.39. Influenza.

C.40. Infecciones e intoxicaciones alimentarias.

C.40.1. A estafilococos (toxina estafilocócica).

C.40.2. A salmonellas.

C.42. Leptospirosis (enfermedad de Weil, enfermedad icterohemorrágica).

P 3 a) Peste humana.

P 3 b) Peste de roedores.

P 4 a) Viruela Alastrim.

P 5 Tifus exantemático transmitido por piojos.

P 6 Fiebre recurrente transmitida por piojos.

GRUPO B: Enfermedades infecto-contagiosas de Registro.

B 10 Botulismo.

B 11 Encefalitis infecciosa aguda.

B 12 Enfermedad de Chagas-Mazza.

B 13 Fiebre tifoides y paratífoides.

B 14 Hidatidosis.

B 15 Lepra.

B 16 Paludismo.

B 17 Poliomiélitis anterior aguda (forma parálisis).

B 18 a) Rabia humana.

B 18 b) Personas mordidas por animales sospechosos de rabia.

B 19 Sifilis.

B 20 Tuberculosis.

B 21 Tétanos.

B 22 Triquinosis.

B 23 Virus hemorrágica del noroeste bonaerense.

GRUPO C: Enfermedades infecto-contagiosas comunes

C 30 Actinomicosis.

C 31 Brucelosis humana.

C 32 Carbunco humano.

C 33 Coquechuelo.

C 34 Dengue.

C 35 Difteria.

C 36 a) Disentería amebiana.

C 36 b) Disentería bacilar.

C 36 c) Disentería infantil-estival.

C 37 a) Estreptococis: Escarlatina.

C 37 b) Estreptococis: Fiebre reumática.

C 38 Hepatitis infecciosa a virus.

C 39 Influenza gripe (exclusivamente forma epidémica).

C 40 Infecciones e intoxicaciones alimentarias (a estafilococos y sin especificar).

C 41 Leishmaniasis.

C 42 Leptospirosis (enfermedad de Weil, ictericia hemorrágica, fiebre ictericia)

C 43 Meningitis purulentas meningocócicas y otras

C 44 Necrotosis o anquilostomiasis.

C 45 Neumonía atípica primaria (neumonitis).

C 46 Oidismo y aracnoidismo.

C 47 Parotiditis ufiána.

C 48 Poliomiélitis no parálisis y otras neurovirosis sin especificar.

C 49 Patiacosis y omilosis.

C 50 Rabia animal.

C 51 Rubéola.

C 52 Sarampión.

C 53 Tifus endémico murino transmitido por pulgas

C 54 Tracoma.

C 55 Varicela.

C 56 a) Blenorragia.

C 56 b) Chancro blando.

C 56 c) Granuloma venéreo.

Art. 3º — La agrupación de enfermedades establecidas por la ley obedece a los siguientes conceptos:

GRUPO A: Comprende a las enfermedades pestilenciales y son de notificación obligatoria a los organismos internacionales de Salud Pública, dentro de las primeras 24 horas.

GRUPO B: Reúne enfermedades de Registro, que por su naturaleza requieren la individualización de los "casos" por medio de los datos personales de nombres y apellidos para la realización de las encuestas epidemiológicas y la adopción de medidas sanitarias.

GRUPO C: Comprende a las enfermedades infecto-contagiosas comunes, de las cuales sólo interesa conocer el número total de "casos" ocurridos para fines estadísticos.

GRUPO D: Incluye a las enfermedades exóticas o de etiología desconocida.

Art. 4º — La obligación impuesta a toda persona de comunicar la existencia de "vectores" debe efectuarse cuando la población haga temer la aparición de enfermedades transmisibles.

Art. 5º — Las personas obligadas por la ley, al hacer uso de la vía postal o telegráfica, insertarán en las pizas o formularios respectivos la inscripción "Libre de portar Ley Nº 15.465". La Secretaría de Comunicaciones dará prioridad y carácter de urgente a toda comunicación despachada bajo tal franquicia.

Art. 6º — El Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, con la finalidad de lograr un más perfecto cumplimiento de los propósitos perseguidos por la Ley 15.465, promoverá la adopción de acuerdos con los gobiernos de provincias a fin de uniformar procedimientos, mejorar la colaboración necesaria entre las autoridades de las distintas jurisdicciones, la utilización de los recursos respectivos y obtener que las reglamentaciones provinciales sean concordantes.

DECRETO NACIONAL Nº 6.180/965 AD 461.35
B.O. 6/8/965

Art. 7º — El cáncer y enfermedades afines serán de declaración obligatoria para los médicos que asistan, hayan asistido o tengan conocimiento de los casos.

La obligatoriedad de la denuncia regirá en las áreas que determine el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública para la aplicación progresiva del Registro Nacional de Cáncer y se implantará automáticamente en las incorporaciones sucesivas.

RESOLUCION S.S.P. 470/981 AD 461.36
Publ. 26/10/981

Artículo 1º — Las Unidades Asistenciales dependientes de los Hospitales Municipales, comunicarán las enfermedades infecto-contagiosas a que se refiere el Decreto